Artículo 33. Convención sobre los Derechos del Niño



Protección contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas



## **→** Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

- Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona
  - Artículo 6. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
  - Artículo 24. Derecho al nivel más alto de salud
- Normas complementarias de Derechos Humanos
  - Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas



## Obligación de proteger a la niñez contra el uso ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas

Desde la adopción de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, lo Estados han manifestado sus preocupaciones por el involucramiento de las infancias en el uso, en la protección y en el tráfico de estupefacientes y sicotrópicos:

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

El Estado tiene un deber especial de protección contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con respecto de las y los adolescentes, ya que debido a sus características de desarrollo, corren un mayor riesgo a sufrir daños relacionados con las drogas, en comparación con las personas adultas:

Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los adolescentes contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. También deben garantizar el derecho de los adolescentes a la salud en relación con el uso de esas sustancias, así como del tabaco, el alcohol y los disolventes, y establecer servicios de prevención, reducción de los daños y tratamiento de la dependencia sin discriminación y con una asignación presupuestaria suficiente (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 64).

Aunado a ello, el uso de sustancias puede tener efectos distintos a los relacionados con el consumo, pues puede provocar contagios por VIH, derivado de prácticas de inyección con material no esterilizado, incrementando la vulnerabilidad de las infancias (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 39).

En el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe utilizar una perspectiva interseccional que permita identificar la mayor vulnerabilidad y el impacto diferenciado del uso de drogas en la niñez, como:



- Vivir en situación de calle.
- Vivir exclusión escolar.
- Tener antecedentes de violencia o maltrato.
- Vivir en un contexto de desintegración familiar.
- Vivir en familias afectadas por la drogodependencia.

(CDN, Observación General 20, 2016, párr. 64) (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 53)

Reconocidos estos factores de vulnerabilidad, el Comité ha señalado la importancia de reducir su incidencia, ya que se trata de factores que exponen a la niñez a vivir este tipo de daño (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 39).

Por otro lado, la Conferencia General del la oit, en la Convención de las Peores Formas de Trabajo Infantil (número 182), señaló como una de las peores formas de trabajo infantil la participación de personas menores de edad en actividades ilícitas para la producción y el tráfico de drogas.

## Elementos institucionales en la obligación de proteger

Este deber especial de protección debe cumplir con los elementos institucionales que se describen a continuación (CDN, Observación General 21, 2017, párr. 53):

- Calidad. Los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación del uso indebido de sustancias adictivas deben estar dotados de profesionales formados en los derechos de la infancia y en las circunstancias particulares de ciertas infancias.
- Disponibilidad. Los Estados deben aumentar los servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación del uso indebido de sustancias adictivas, que incluyan medidas para la reducción del daño, así como terapia para los traumas ocasionados y servicios de salud mental.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado su preferencia por el uso de políticas de fiscalización de drogas, por encima de las políticas punitivas o represivas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 64).



## Prevención de uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Para la prevención de daños ocasionados por el consumo de estupefacientes, el Estado debe considerar la provisión de información exacta y objetiva sobre bases científicas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 64), que debe ser completa, accesible y no discriminatoria para las infancias (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 25).

Resulta relevante que el Estado haga un esfuerzo especial por establecer programas que vayan dirigidos a la niñez y la adolescencia, ya que, de conformidad con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, los programas se han destinado principalmente a personas adultas (CDN, Observación General 3, 2003, párr. 39).

Por otro lado, el Estado debe vigilar la información que es puesta en conocimiento la niñez, procurando que no sea dañina a su salud y desarrollo. Para ello, el Estado debe contar con reglamentaciones sobre la "información y comercialización de sustancias como el alcohol y el tabaco, especialmente cuando están dirigidas a niños y adolescentes" (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 25).